REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 60 De Jueves, 13 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420210016100	Procesos Ejecutivos	Karen Emilia Meneses Orjuela	Jose Oscar Meneses Mayorga	12/05/2021	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia Y Remite
41001311000420200016700	Procesos Verbales	Maria Emma Agudelo De Sepulveda Y Otros	Luz Maria Bonilla Londoño	12/05/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declra Nulidad De Notificacion Auto Admisorio Art. 133 Numeral 8

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

9ce19f4e-cc59-4678-a257-239dbba3747e

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha las diligencias al despacho de la señora jueza, la demanda ejecutiva de KAREN EMILIA MENESES ORJUELA contra JOSE OSCAR MENESES MAYORCA, que nos correspondió por reparto, cuyo título ejecutivo fue proferido por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad.-

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, Huila, Doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KAREN EMILIA MENESES ORJUELA
DEMANDADO:	**JOSE OSCAR MENESES MAYORCA**
RADICACION:	410013110004-2021-00161-00
INTERLOCUTORIO: No. 141.-	

La demanda de la referencia, se recibió por reparto de la Oficina de Apoyo de la Administración Judicial de esta ciudad, pero se tiene que según lo informado por la secretaría de este despacho, el título ejecutivo que sirve de base a la

ejecución fue proferido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Alimentos, radicado bajo el No. 2017-00539-00.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que las sumas de dinero a cobrar por proceso ejecutivo de alimentos, deviene de providencia emitida por el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad mediante fallo del 12 de abril de 2018.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, es de suyo remitir al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, pues bien claro esta que obliga al juez de conocimiento de las diligencias donde se encuentra radicado el proceso cuyo título ejecutivo se pretende ejecutar, por lo que conforme lo previsto en el artículo 397-6, en armonía con el artículo 23 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotación de libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18bc67fc3e91fa0c75314360bad653a74663a4e701a7ef9ed65374caaea08ac2

Documento generado en 12/05/2021 05:48:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Auto Interlocutorio	**142**
Fecha	**12 de mayo 2021**
Radicado	**410013110004-2020-00167-00**
Proceso	**IMPUGNACION PATERNIDAD**
Demandante	**MARIA EMMA AGUDELO DE SEPULVEDA y OTROS**
Demandada	**Menor: VALENTINA SEPULVEDA BONILLA representada por LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO**
Decisión	**Nulidad**

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver memorial recibido el 5 de abril de 2021, suscrito por el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, en el que solicita:

1). Se proceda a realizar la notificación personal de la demandada.

2). Que de ser necesario se decrete la nulidad de cualquier actuación surtida hasta la fecha conforme el parágrafo 1 del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Ya que la señora LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO representante de la menor VALENTINA SEPULVEDA BONILLA bajo la gravedad del juramento manifiesta que no ha tenido conocimiento de providencia alguna o notificación del proceso. Indica que el correo electrónico para notificación de la demandada es notificacionesprocesos@yahoo.es, en atención a que la demandada es una persona que tiene un cáncer terminal, se encuentra en tratamiento, delicada de salud, le practican quimioterapias, razón por la cual no usa computadores o medios electrónicos. Por lo anterior, y en aras de contribuir con la salud de la señora Luz María Bonilla, solicita, de ser posible la notificación o similar debe enviarse vía física o por medio del suscrito apoderado. Anexa memorial poder.

El Juzgado se dispone a decidir, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1) La demanda se admitió mediante proveído del 15 de septiembre de 2020 ordenando en el punto 3: *"La notificación personal de la demandada menor de edad VALENTINA SEPULVEDA BONILLA representada por su progenitora LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO, se realizará conforme lo indicado en el Artículo 8ª inciso 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el último inciso del Artículo 6 de la misma norma, es decir se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico que remita el auto admisorio (pues ya se remitió la demanda y su contestación (sic) por la demandante) a la dirección indicada por la actora en la subsanación luzma59-@hotmail.com y los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguientes a esta notificación. El correo electrónico de notificación deberá remitirse por Secretaría.*

2) Este Despacho Judicial por intermedio de la Secretaría y a través del correo electrónico del Juzgado fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co procedió a remitir el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la señora LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO luzma59@hotmail.com el 26 de octubre de 2020 a la hora de las 8:48 am.

3) Según constancia secretarial del 30 de noviembre de 2020, los términos para la contestación vencieron el 27 de noviembre de 2020. Sin existir pronunciamiento por parte de la demandada.

4) Posteriormente, y como quiera que la parte demandante canceló los costos para la toma de la prueba de ADN, y fijó fecha para su práctica, se ordenó comunicar a las partes la comparecencia el 6 de abril de 2021 para llevar a cabo el examen.

5) Con oficio del 14 de abril de 2021 – Caso Laboratorio 202141001000058 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informan que no fue posible la toma de muestras para prueba de ADN debido a la no asistencia de la parte demandada.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisado el expediente en su integridad y respecto al trámite que se dio para efecto de la notificación personal de la acción a la parte demandada y correrle traslado de la misma, tenemos que según lo ordenado en admisión de la demanda del 15 de septiembre de 2020, se procedió por parte del Juzgado a remitir auto admisorio al correo luzma59-@hotmail.com, sin embargo, no se cuenta con el acuse de recibido ni tampoco prueba de que fue entregado.

De modo que, y conforme lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C420 de 2020, que reza *"392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del* ***Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****."* negrilla propio. Se avizora que no existe prueba de recibido ni entrega del auto que admite la demanda al correo de la señora LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO luzma59-@hotmail.com, en su calidad de representante legal de la menor demandada Valentina Sepúlveda Bonilla, luego entonces se entiende que ésta no ha sido notificada. Se precisa, que la parte demandante si cumplió con la simultaneidad de que trata el Art. 6 del Decreto 806 y adjuntó prueba del envío de demanda y anexos a la parte demandada.

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., consagra como causal de nulidad la falta de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio; nulidad que conforme al artículo 136 de la misma obra queda saneada sino se alega oportunamente, y que sólo puede ser alegada por la persona afectada (art. 135 C.G.P.); en el presente caso la demandada a través de abogado propone dicha nulidad.

Ahora bien, se evidencia que en verdad el Despacho no puede verificar si la notificación remitida el 26 de octubre de 2020 al correo electrónico luzma59-@hotmail.com fue recibido por parte de la parte demandada, y al presentar la solicitud de nulidad el apoderado judicial de LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO manifiesta que ésta no ha tenido conocimiento de providencia alguna o notificación, y que la citada señora padece quebrantos de salud por lo que no usa computadores.

Luego entonces, se configura la nulidad propuesta y se declarará a partir de la notificación a la parte demandada, y por ende, teniendo en cuenta que la demandada ya conoce de la existencia del proceso, así como el hecho de que confirió poder al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, poder allegado con el memorial radicado el 5 de abril del 2021, se tendrá la parte demandada por notificada a través de su apoderado conforme lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2do del CGP, esto es se entenderá notificado el día de notificación por estado de la presente providencia en la que se le reconoce personería jurídica para actuar. Córrase los términos para contestación de demanda por Secretaria.

Este expediente puede ser consultado en el aplicativo TYBA SIGLO XXI WEB Y para mejor proveer, remítase el vínculo del proceso a los correos del apoderado y la accionada. consultoresinterdisciplinarios@gmail.com y notificacionesprocesos@yahoo.es.

En razón y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir de la notificación a la parte demandada, conforme a las razones expuestas anteriormente, las pruebas legalmente practicadas tienen pleno valor dentro del proceso.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la parte demandada a través de su apoderado conforme el Art. 301 inciso segundo del CGP.

TERCERO: RECONOZCASE personería al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, C.C. 7.705.768 y TP. 202794 CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: Remítase el vínculo del proceso a los correos de la accionada y su apoderado consultoresinterdisciplinarios@gmail.com y notificacionesprocesos@yahoo.es.

QUINTO: Córrase por secretaria los términos para contestación de demanda conforme lo dispuesto en art. 301 inciso 2 CGP, una vez surtido dicho trámite ingreses proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c927b08500c87c13a3ef2baf118d8e9bce4290eaac63077a010d60bbfa700f66

Documento generado en 12/05/2021 05:48:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica